

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciseises (2016)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00051
Tutelante: José Choperena García
Tutelado: EMDISALUD EPSS y otro

Vista la nota secretarial postrera, referida a que la Directora de EMDISALUD EPSS impugnó el fallo de tutela proferido en la acción de la referencia, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida el día nueve (9) de marzo del presente año, siendo notificada a la parte accionada -EMDISALUD EPSS-, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito¹, el día diez (10) de marzo de 2016², lo que indica que el término para impugnar el fallo en mención, según lo preceptuado en el artículo 31 ibídem, vencía el día quince (15) de marzo de los corrientes, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, como en el caso de autos la impugnación fue recibida en la secretaría de este Juzgado el día dieciséis (16) de marzo de 2016³, su interposición resulta extemporánea, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Denegar por extemporáneo la impugnación presentada por la Directora Regional de EMDISALUD EPSS contra la providencia de fecha nueve (9) de marzo de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

¹ Mensaje enviado al buzón electrónico

² Folios 44 y 45

³ Folios 47 y 48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 029 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 18 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *[Firma]*

193

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00448
Demandante: Antolín Pestana Tirado
Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

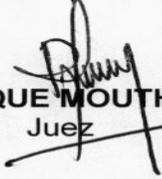
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 PM), como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaria, citar a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 027 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Elyson Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00125

Demandante: Jorge Luis Perneth Barrera

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el demandante a través de su apoderada¹, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para dilucidar lo planteado por la apoderada judicial del demandante, es preciso traer a colación que el desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso. Es un modo, anormal o excepcional de terminación del mismo, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncie íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no regulados en dicho Código se aplicara lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014², aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala lo siguiente:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

¹ Folios 85 y 86

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000 - 23 - 36 - 000 - 2012 - 00395 -01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (negrilla del Despacho).

(...)"

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 316 de la obra en mención establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenara en costa a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"

A su vez, el inciso cuarto del citado artículo dispone:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Se tiene en el sub lite, que el señor Jorge Luis Perneth Barrera, en su calidad de demandante, mediante poder visto a folio 86 faculta a su apoderada para que desista de las pretensiones del presente medio de control.

Conforme a lo anterior y revisada la solicitud de desistimiento, esta Unidad Judicial aceptará el mismo; en consecuencia, se abstendrá de condenar en costas a dicha parte, toda vez que en el presente proceso no se encuentran vigentes medidas cautelares, además es de señalar que con la presente decisión se entiende terminado el presente proceso, que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería;

RESUELVE:

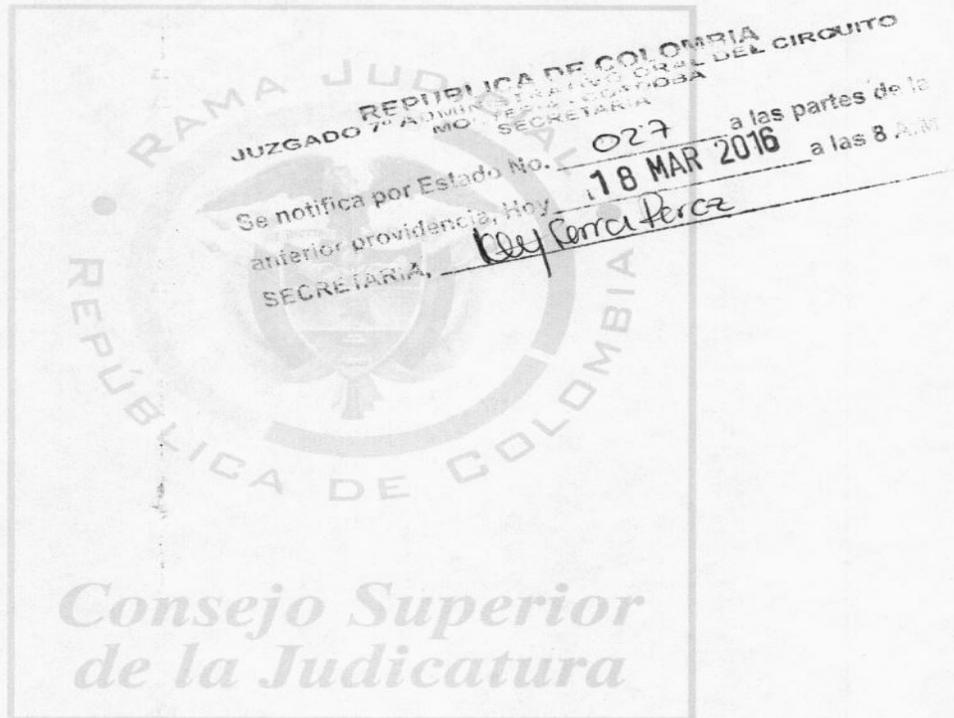
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, solicitado por el demandante a través de su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. La anterior decisión produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso con medio de control de nulidad y restablecimiento propuesto por el señor Jorge Luis Perneth Barrera contra el Municipio de Canalete.

SEXO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

NOTIFICATION OF DISSEMINATION

DATE OF DISSEMINATION: _____

CLASSIFICATION: _____
AUTHORITY: _____
DATE: 18 MAR 2018
BY: _____